



TAS / CAS

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

TAS 2025/A/11168 Eber Edison Caicedo Peralta c. Club Deportivo Inter de Barinas

LAUDO ARBITRAL

emitido por el

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

compuesta la Formación Arbitral por:

Árbitro Único: D. Agustín Fattal Jaef, abogado en Rosario, Argentina

en el procedimiento arbitral sustanciado entre

Eber Edison Caicedo Peralta, Ecuador

Representado por D. Christian Fernando Morales Arcos, abogado en Guayaquil, Ecuador

- el Apelante -

&

Club Deportivo Inter de Barinas, Venezuela

Representado por D. José Esteban Ferman Rodríguez, abogado en Barinas, Venezuela

- el Apelado -

I. LAS PARTES

1. Eber Edison Caicedo Peralta (el “Apelante” o el “Jugador”) es un jugador profesional de fútbol de nacionalidad ecuatoriana.
2. El Club Deportivo Inter de Barinas (el “Apelado” o “Inter” o el “Club”) es un club profesional de fútbol con domicilio en Barinas, Venezuela, afiliado a la Federación Venezolana de Fútbol (“FVF”) que a su vez es afiliada a la *Fédération Internationale de Football Association* (“FIFA”).
3. El Apelante y Apelado podrán ser denominados conjuntamente como las “Partes”.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

4. Se presenta a continuación un resumen de los hechos relevantes del asunto bajo análisis según las consideraciones del Árbitro Único, tomando como base los argumentos escritos y orales de las Partes, así como las pruebas producidas durante el procedimiento, con la finalidad de obtener una perspectiva general de lo acontecido durante la controversia. Sin embargo, podrán ser tenidos en cuenta otros hechos no mencionados aquí al momento en que el Árbitro Único se aboque al estudio y valoración de las cuestiones jurídicas a resolver en el presente laudo.
5. Manifiesta el Jugador que a mediados de julio del 2024 recibió una oferta de trabajo de parte del club Apelado que decidió aceptar. Agrega que, por la radicación del club en la ciudad de Barinas, República Bolivariana de Venezuela (en adelante Venezuela), próxima a la frontera con la ciudad de Cúcuta, República de Colombia (en adelante Colombia), Inter gestionó tickets de vuelo con destino a dicha ciudad colombiana con el fin de que luego ingrese por vía terrestre al país vecino de Venezuela.
6. El 17 de julio de 2024, el Apelante y su familia viajaron a la ciudad de Cúcuta, Colombia.
7. El Jugador declara mediante la documental acompañada que, el 18 de julio de 2024, las Partes celebraron un Contrato de Servicios (en adelante el Contrato) con un plazo de vigencia desde el día de la suscripción y hasta el 30 de junio de 2025, mediante el cual el futbolista se obligó a prestar sus servicios en forma exclusiva a favor de Inter, mientras que el Club se obligó a abonar la suma de dólares americanos tres mil quinientos (USD 3.500.-) mensuales, con más un beneficio de arrendamiento de vivienda de hasta dólares americanos doscientos (USD 200.-) mensuales. Asimismo, Inter debía abonar los pasajes de ida y de regreso del Jugador desde su país de origen.
8. Arribado a la ciudad colombiana de Cúcuta, el Jugador manifiesta que siguiendo los pasos indicados por el Club a través del Sr. Javier Colmenares, intentó ingresar a Venezuela por el paso fronterizo terrestre, y que fue impedido por las autoridades migratorias venezolanas por no contar con una visa de trabajo.
9. Ante tal situación, declara el Jugador que el mismo funcionario del Club le requirió que se presentara en el consulado de Venezuela radicado en la ciudad de Cúcuta, Colombia a fin de gestionar la visa necesaria para el ingreso al país vecino. Realizado ello, en el consulado se le informó al Apelante que Inter no habría iniciado ninguna solicitud de visa de trabajo ante las oficinas del consulado ni vía electrónica.
10. Posteriormente, informado de lo acontecido, el mismo funcionario del Club le indicó al Apelante que debía gestionar una visa de turismo ante el mismo consulado y que el Club haría el cambio de la situación migratoria una vez que haya ingresado oficialmente a Venezuela.

11. El Jugador declara que siguió tales instrucciones y obtuvo la visa de turismo propia y de su familia, y que intentó nuevamente el ingreso terrestre a Venezuela, aunque la autoridad fronteriza le negó el ingreso invocando que ya había intentado ingresar al país días atrás declarando que lo haría para trabajar. Ante ello, el Jugador manifiesta que el Club le habría solicitado ingresar al país de manera ilegal, a lo cual se negó.
12. El 20 de julio de 2024 el Apelante envió al Apelado una comunicación que textualmente se reproduce para mayor claridad expositiva:

“Por medio de la presente me permito saludarlos cordialmente y hacerles conocer que mi cliente el señor EBER CAICEDO PERALTA se encuentra desde el día 17 de julio del 2024 en la ciudad de Cúcuta, República de Colombia esperando que le sea facilitada por parte del club su correspondiente visa o permiso de trabajo, en base al contrato de trabajo que mantienen suscrito.

Por tal razón, requiero formalmente que se me provea de información y documentos respecto al avance del trámite ya que hasta la presente fecha no ha sido posible su ingreso a la República de Venezuela para ejecutar su contrato de trabajo en vista de la falta de gestión de permiso de trabajo por parte de ustedes como club empleador.

Se les concede el plazo improrrogable de 03 días para notificar al jugador por medio mío los avances del trámite y envío de documentos que respalden aquello.”
13. El 25 de julio de 2024 el Apelante rescindió de manera unilateral del Contrato mediante el despacho de la comunicación que a continuación se cita textualmente:

“Por medio de la presente me permito saludarlos cordialmente y comunicarles la decisión de mi cliente el señor EBER CAICEDO PERALTA de rescindir unilateralmente y por causa debidamente justificada el contrato de trabajo que suscribió con el club Inter de Barinas en vista que dicha institución jamás gestionó su permiso o visa de trabajo.

Dicha situación es una evidente falla administrativa por parte de ustedes que implicó la imposibilidad del futbolista de poder ingresar legalmente a la República de Venezuela para cumplir con su contrato de trabajo.

Contamos con pruebas y evidencia suficiente de la situación descrita, la misma que es única y estrictamente imputable al club Inter de Barinas y sus dirigentes y funcionarios, razón por la cual hemos tomado la decisión mencionada.”
14. El 3 de agosto de 2024, el Jugador interpuso una demanda contra el Club ante el Tribunal del Fútbol de FIFA que fuera sustanciada ante la Cámara de Resolución de Disputas bajo la nomenclatura de referencia FPSD-15455, reclamando el valor residual de las sumas previstas en el Contrato a favor del futbolista, así como también el reintegro de gastos de hospedaje y traslados a su país de origen.
15. Conforme surge de la documentación acompañada por el Apelante -a solicitud expresa del Árbitro Único-, el 9 de agosto de 2024 el Jugador y el Libertad Fútbol Club de Ecuador (en adelante Libertad) celebraron un contrato de trabajo con vigencia desde el 9 de agosto de 2024 hasta la fecha del último partido disputado por Libertad Fútbol Club correspondiente al año 2024, percibiendo la suma mensual de dólares americanos quinientos doce con 36/100 (USD 512,36.-) en concepto de remuneración, la suma mensual de dólares americanos setecientos ochenta y siete con 64/100 (USD 787,64.-) en concepto de prima de habilitación, y la suma de dólares americanos doscientos (USD 200.-) en concepto de alquiler de una vivienda.

16. Asimismo, conforme surge de la documentación acompañada por el Apelante al tiempo de la presentación de sus pretensiones escritas, el 6 de enero de 2025 el Jugador y Libertad celebraron un segundo contrato de trabajo con vigencia desde el 6 de enero de 2025 hasta la fecha del último partido disputado por Libertad Fútbol Club correspondiente al año 2025, percibiendo la suma mensual de dólares americanos quinientos doce con 36/100 (USD 512,36.-) en concepto de remuneración, la suma mensual de dólares americanos novecientos ochenta y siete con 64/100 (USD 987,64.-) en concepto de prima de habilitación, y la suma de dólares americanos trescientos (USD 300.-) en concepto de alquiler de una vivienda.
17. Asimismo, conforme surge de la documentación acompañada por el Apelante -a solicitud expresa del Árbitro Único-, el 1 de febrero de 2025 el Jugador y Libertad celebraron un tercer contrato de trabajo con vigencia desde el 1 de febrero de 2025 hasta la fecha del último partido disputado por Libertad Fútbol Club correspondiente al año 2025, percibiendo la suma mensual de dólares americanos quinientos doce con 36/100 (USD 512,36.-) en concepto de remuneración, la suma mensual de dólares americanos novecientos ochenta y siete con 64/100 (USD 987,64.-) en concepto de prima de habilitación, y la suma de dólares americanos trescientos (USD 300.-) en concepto de alquiler de una vivienda.
18. El 27 de noviembre de 2024, la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA adoptó su decisión con referencia FPSD-15455 (en adelante, la Decisión Apelada), determinando en su parte dispositiva lo siguiente:

“La demanda del demandante, Eber Edison Caicedo Peralta, ha sido parcialmente aceptada.

El demandado, Inter De Barinas, tiene que pagar al demandante, la cantidad siguiente:

- *USD 46.67 en concepto de cantidad adeudada más un 5% de interés anual desde el 3 de agosto de 2024 hasta la fecha de pago efectivo.*

Cualquier otra demanda del demandante queda rechazada.

El demandado abonará el pago completo (incluidos todos los intereses aplicables) en la cuenta bancaria indicada en el formulario de registro de la cuenta bancaria adjunto.

De conformidad con el art. 24 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, si el demandado no abona el pago completo (incluidos todos los intereses aplicables) dentro de un plazo de 45 días desde la notificación de la decisión, se aplican las siguientes consecuencias:

1.- El demandado se verá impuesto con una prohibición de inscribir nuevos jugadores, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, hasta el momento en que se abonen las cantidades adeudadas. La duración total máxima de dicha prohibición será de hasta tres periodos de inscripción completos y consecutivos.

2.- En el caso de que la cantidad adeudada de conformidad con la presente decisión continúe sin ser abonada después del cumplimiento total de la prohibición descrita en el punto anterior, el presente asunto será remitido, a petición de la parte interesada, a la Comisión Disciplinaria de la FIFA.

La ejecución de las consecuencias se hace solamente a petición del Demandante de conformidad con el art. 24 párr. 7 y 8 y art. 25 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores.

La decisión se pronuncia libre de costas.”

19. El 13 de enero de 2025 fueron comunicados a las Partes los fundamentos de la Decisión Apelada.

III. PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE (TAS)

20. El 3 de febrero de 2025, el Jugador presentó una Declaración de Apelación ante el Tribunal Arbitral del Deporte (en adelante el “TAS”) en contra del Club Deportivo Inter de Barinas y contra FIFA, impugnando la Decisión Apelada, de conformidad con el Artículo R47 y R48 del Código del Tribunal Arbitral del Deporte (en adelante el “Código”).
21. El Apelante presentó conjuntamente una Solicitud de Ayuda Legal al TAS por no contar con recursos para el pago de los costos del procedimiento. En ese orden, solicitó que la controversia fuera resuelta por un Árbitro Único invocando su aplicación al programa de ayuda legal ante el TAS, el cual establece en su artículo 5 la necesidad de solicitar el nombramiento de un árbitro único con la finalidad de reducir costes.
22. El 12 de febrero de 2025, el Apelante presentó su Memoria de Apelación de conformidad con lo establecido en el artículo R51 del Código.
23. El 16 de mayo de 2025, se hizo saber a las Partes que el TAS resolvió favorablemente la solicitud de ayuda legal del Apelante, y por tanto se dio traslado de la Declaración y de la Memoria de Apelación al Apelado y a FIFA.
24. En la misma fecha, la FIFA solicitó ser excluida del presente procedimiento, encontrándose el Apelante de acuerdo mediante su presentación de fecha 21 de mayo de 2025.
25. El 5 de junio de 2025, el Apelado presentó su contestación a la Memoria de Apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo R55 del Código.
26. El 19 de junio de 2025, la Secretaría del TAS informó a las Partes que la Formación Arbitral encargada de resolver la presente disputa estaría integrada por D. Agustín Fattal Jaef, Árbitro Único, abogado en la ciudad de Rosario, Argentina; nombrado por la Presidenta Adjunta de la Cámara de Apelaciones del TAS.
27. El 21 de julio de 2025, una vez consultadas las Partes intervinientes, la Secretaría del TAS les comunicó que de conformidad con el artículo R57 del Código el Árbitro Único convocaba a las Partes a audiencia que se celebraría el día 27 de agosto de 2025 a las 15:00 hs. (hora suiza) por videoconferencia.
28. El 22 de julio de 2025, la Secretaría del TAS emitió la Orden de Procedimiento que fue suscripta por el Apelado el 29 de julio de 2025.
29. El 31 de julio de 2025, la Secretaría del TAS intimó al Apelante a remitir firmada la Orden de Procedimiento con anterioridad al día 4 de agosto de 2025.
30. El 27 de agosto de 2025 la Secretaría del TAS informó a las Partes y al Árbitro Único que la audiencia fijada oportunamente quedaba suspendida como consecuencia de un certificado médico presentado por el abogado del Apelante. En la misma fecha, a instancias del Árbitro Único se propuso nueva fecha para la celebración de la audiencia que las Partes consintieron.
31. El 9 de septiembre de 2025, la Secretaría del TAS comunicó a las Partes que de conformidad con el artículo R57 del Código el Árbitro Único convocaba a las Partes a audiencia que se celebraría el día 8

de octubre de 2025 a las 15:00 hs. (hora suiza) por videoconferencia. Asimismo, emitió la Orden de Procedimiento.

32. El 15 de septiembre de 2025 el Apelado suscribió la Orden de Procedimiento, mientras que el Apelante lo hizo con posterioridad a la audiencia celebrada en el marco del procedimiento.
33. El 8 de octubre de 2025 tuvo lugar la audiencia por videoconferencia. Comparecieron además del Árbitro Único, Andrés Redondo Oshur, Consejero del TAS, la parte Apelante: D. Eber Edison Caicedo Peralta; y los abogados representantes de las Partes: D. Christian Fernando Morales Arcos por el Apelante; y D. José Esteban Ferman Rodríguez por el Apelado (en adelante la “Audiencia”).
34. En el transcurso de la Audiencia, las Partes hicieron uso de la palabra sin limitación alguna y sus alegatos fueron escuchados, tomados en cuenta y analizados por el Árbitro Único. Al finalizar la Audiencia, las Partes confirmaron que no tenían objeción alguna a la composición de la Formación Arbitral en el presente caso, ni a la forma en que se desarrolló la misma, señalando que su derecho a ser oído y al trato igualitario en el marco del procedimiento arbitral había sido respetado irrestrictamente.

IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

35. En el presente apartado se vuelca un resumen de los argumentos más relevantes de las Partes con carácter meramente ilustrativo. No obstante, el Árbitro Único ha estudiado y valorado pormenorizadamente todas las presentaciones, exposiciones y argumentos escritos y orales de las Partes en el procedimiento que nos ocupa, se encuentren o no las mismas mencionadas específicamente a continuación.
36. El Apelante expuso, principalmente, las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:
 - En primer lugar, realiza un detalle de los hechos y antecedentes del caso, incluyendo la secuencia e interacción con el Apelado desde que recibió la oferta para desempeñarse como futbolista de Inter hasta el momento en que remitió una comunicación formal resolviendo el Contrato que los unía.
 - Expone que el Jugador recibió una oferta del club Apelado, la cual decidió aceptar viajando a la ciudad colombiana de Cúcuta para luego ingresar al país vecino de Venezuela por vía terrestre, todo por indicación expresa del Club, el día 17 de julio de 2024. Agrega que el propio Club remitió los pasajes para el futbolista y su familia y le indicó el hotel en cual hospedarse.
 - Acompaña el Contrato de servicios celebrado con el Club por medio del cual las Partes fijaron los términos de la relación conforme los detalles previstos en el apartado 7. del presente laudo.
 - Advierte que pese a seguir las indicaciones del Club nunca pudo ingresar a Venezuela en virtud de no contar con un certificado o visa de trabajo. Amplía diciendo que intimó al Apelado a realizar las diligencias migratorias a su cargo a fin de que poder cumplir con el Contrato y que como consecuencia de su incumplimiento sostenido resolvió el vínculo que los unía atribuyendo la responsabilidad al Club.
 - Cuestiona la Decisión Apelada desde que, a su criterio, la falta de gestión o del trámite administrativo de obtención de un permiso de trabajo por parte del Apelado constituye un incumplimiento justificante de la ruptura perpetrada, en tanto le impidió ingresar al país en el cual iba a ejecutar su contrato, al mismo tiempo que lo hizo incurrir en gastos de hospedajes, alimentación y traslado propios y de su familia, en el marco del viaje inicial realizado a la ciudad colombiana de Cúcuta y su regreso a su país de origen.

- Luego de exponer sus argumentos legales, concluye que la resolución contractual notificada al club Apelado fue consecuencia del accionar incumplidor de la entidad, y por tanto reclama se lo indemnice conforme al valor residual del contrato, así como en diferentes gastos que erogara en su viaje.

37. En virtud de lo anterior, el Apelante peticiona ante el TAS en la Memoria de Apelación que:

- Se revoque la Decisión Apelada.

- Se declare que la resolución contractual fue realizada con justa causa imputable al Club.

- Se ordene al Apelado al pago de una indemnización equivalente al valor total y residual del Contrato que cuantifica en la suma de USD 40.250.-

38. Por su parte, el Apelado expuso, principalmente, las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

- Primeramente, reconoce que el Club hizo contacto con el Apelante con la finalidad de llegar a una negociación para que el Jugador integre la plantilla deportiva del primer equipo de fútbol para la segunda ventana de fichajes del año 2024.

- Aclara que la relación contractual no se desarrolló debido a que el Jugador no manifestó su intención de suscribir el vínculo con el Club y a su vez, el Jugador tampoco arribó al país de radicación de la entidad.

- Amplía diciendo que tal como lo sostuvo la Decisión Apelada el Jugador no presentó documentación que evidenciara la negativa de ingreso a Venezuela. Sin embargo, se opone a los fundamentos brindados por FIFA en la referida decisión respecto a que el Contrato contenía los elementos esenciales de un contrato de trabajo. También se opone al fundamento de que el Club envió el Contrato firmado al Jugador y reservó vuelos y alojamiento, constituyendo ello indicios adicionales de la existencia de una relación laboral entre las Partes. En definitiva, se opone a que la Decisión Apelada resuelva que existió una relación laboral entre el Jugador y el Club y a que determinara que el Contrato se celebró el día 18 de julio de 2024.

- Manifiesta que el Contrato no fue perfeccionado por no contar con la firma del Jugador, y que por tanto no habría resolución alguna del mismo.

- Por su parte, refiere a normativa local venezolana respecto a la expedición de visados, argumentando que conforme a la misma el Jugador podría haber ingresado al país sin visado especial; por lo que su cambio de rumbo de viaje no puede ser achacado como incumplimiento del Apelado.

39. En virtud de lo anterior, el Apelado peticiona ante el TAS en la Contestación a la Memoria de Apelación que:

- El Contrato sea declarado inválido.

- No se declare la rescisión con causa justa.

- No se condene al Club al pago del valor residual ni los conceptos reclamados por el Apelante.

V. JURISDICCIÓN DEL TAS

40. El artículo R47 del Código establece que:

“Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva. Se puede presentar una apelación ante el TAS contra un laudo dictado por el TAS cuando éste haya actuado como tribunal de primera instancia si dicha apelación se ha previsto expresamente en el reglamento de la federación o de la entidad deportiva correspondiente.”

41. Por su parte, el Artículo 50 de los Estatutos de la FIFA establece la competencia del TAS en los siguientes términos:

1. Los recursos contra los fallos adoptados en última instancia por la FIFA y sus órganos deberán interponerse ante el TAS en un plazo de 21 días tras la recepción de la decisión.

2. Únicamente se podrá presentar recurso de apelación ante el TAS cuando se hayan agotado el resto de vías judiciales internas. (...)”.

42. Asimismo, la propia notificación de la Decisión Apelada contiene expresamente la referencia a la posibilidad de apelar la misma frente al TAS, en un plazo de 21 días.
43. Finalmente, el Árbitro Único observa que la jurisdicción del TAS no ha sido objetada por las Partes, por lo que a la luz de lo anterior y las disposiciones citadas, surge inequívocamente que el TAS tiene plena jurisdicción para conocer la presente disputa.

VI. ADMISIBILIDAD

44. Según el artículo R49 del Código:

“En ausencia de plazo fijado en los estatutos o reglamentos de la federación, asociación o entidad deportiva en cuestión o en un acuerdo previo, el plazo para presentar la apelación será de veintiún días a partir de la recepción de la decisión que es objeto de apelación....”

45. De conformidad con el artículo 50.1 de los Estatutos de la FIFA, la Decisión Apelada podía ser recurrida ante el TAS dentro de los veintiún (21) días siguientes a la recepción de la decisión.
46. En el presente caso, el Apelante fue notificado de los fundamentos de la Decisión Apelada el 13 de enero de 2025, y la Declaración de Apelación fue presentada el 03 de febrero del mismo año. Esto es, dentro de los veintiún días siguientes a la notificación de los fundamentos de la Decisión Apelada.
47. Por otra parte, el Apelado no objeta la admisibilidad de apelación.
48. De conformidad con lo anterior, el Árbitro Único considera que la apelación es admisible.

VII. DERECHO APLICABLE

49. El artículo R58 del Código dispone que:

“La Formación resolverá la controversia de acuerdo con las regulaciones aplicables y, subsidiariamente, con las normas jurídicas elegidas por las partes o, en ausencia de dicha elección, de acuerdo con la ley del país en el que la federación, asociación o entidad deportiva que

haya emitido la decisión recurrida esté domiciliada o de acuerdo con las normas jurídicas que la Formación considere apropiadas. En este último caso, la Formación deberá motivar su decisión.”

50. Por su parte, el artículo 49 apartado 2 de los Estatutos de la FIFA establecen:

“El procedimiento arbitral se regirá por las disposiciones del Código de Arbitraje en materia deportiva del TAS. En primer lugar, el TAS aplicará los diversos reglamentos de la FIFA y, de manera complementaria, el derecho suizo.”

51. De lo anterior se colige que el presente litigio debe ser resuelto siguiendo la normativa de la FIFA, especialmente el Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores (en adelante RETJ) en su edición de junio de 2024 y, complementariamente, el derecho suizo.
52. Se destaca que en el marco de la audiencia las partes confirmaron la legislación referida como derecho aplicable a la disputa.

VIII. ANALISIS DEL MERITO DE LA APELACION

53. La pretensión del Apelante radica principalmente en que las Partes celebraron un Contrato de trabajo por los servicios profesionales del futbolista, y que el mismo fue terminado anticipadamente por el propio Apelante por causas imputables al Apelado. Concretamente, se le endilga a Inter no haber realizado las diligencias tendientes a que el Jugador obtuviera la visa o permiso correspondiente para desempeñarse como jugador del Club en Venezuela.
54. Por su parte, el Apelado cuestiona la efectiva celebración de un contrato de trabajo entre las Partes, y en su caso, repudia la terminación unilateral perpetrada por el Apelante en razón de considerarla infundada.
55. En ese orden de ideas, en el presente caso se debe resolver:
- 1) si existió efectivamente un contrato válido celebrado entre las Partes,
 - 2) en su caso, si existió justa causa imputable a Inter para fundar la resolución unilateral del mismo por parte del Jugador,
 - 3) en su caso, la determinación de una indemnización a favor del Apelante.
56. Antes de entrar en el análisis del fondo de la disputa, el Árbitro Único señala que la carga de la prueba recae, de conformidad con el artículo 13.5 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal del Fútbol (Edición de marzo de 2024 y de enero de 2025) y de conformidad con el artículo 8 del Código Civil Suizo (en adelante CCS), en el Apelante, que es la parte que pretende derivar un derecho del pretendido Contrato de trabajo.
57. También resulta relevante establecer el estándar de prueba aplicable, conforme a la jurisprudencia consolidada del TAS.
58. En el presente caso, el Árbitro Único no encuentra motivos para alejarse del estándar de prueba de la “íntima convicción” (*comfortable satisfaction*), conforme lo resuelto por la constante jurisprudencia del TAS (CAS 2022/A/9328, CAS 2024/A/10542)

59. El estándar de la “íntima convicción” puede definirse “(...) como superior al de balance de probabilidades, pero inferior a la prueba más allá de toda duda razonable (CAS 2020/A/7180 y sus referencias).
60. A la luz de lo anterior, el Árbitro Único concluye que la carga de probar que existía en efecto un contrato de trabajo válido y vinculante, así como la existencia de un incumplimiento de dicho contrato, recae en el Apelante, quien debe ser capaz de acreditar sus alegaciones con el grado de “íntima convicción” del Árbitro Único.
61. Dicho ello, en los párrafos siguientes se analizarán las cuestiones planteadas en un todo de acuerdo con la prueba aportada por las Partes, a la luz del derecho aplicable:

1.- Sobre la existencia y validez del Contrato:

62. El Apelado impugna la validez y existencia del Contrato celebrado en fecha 18 de julio de 2024 en razón de que el mismo no cuenta con la firma del Jugador.
63. Preliminarmente, el Árbitro Único observa que las normas de FIFA no contemplan definiciones específicas respecto a requisitos mínimos para el perfeccionamiento de un contrato entre un futbolista y un club. En esa inteligencia, y conforme al derecho aplicable a la presente controversia, se impone la remisión subsidiaria al derecho suizo.
64. Los Artículos 1 y 2 del Código Suizo de Obligaciones (CO) disponen que un contrato se perfecciona por el consentimiento recíproco manifestado entre las partes, ya sea de forma expresa o tácita.

“Art. 1 A. The conclusion of a contract requires a mutual expression of intent by the parties. The expression of intent may be express or implied.”

“Art. 2 A. Where the parties have agreed on all the essential terms, it is presumed that the contract will be binding notwithstanding any reservation on secondary terms.”

Traducción libre:

“Art. 1 A. La conclusión de un contrato requiere una manifestación de voluntad mutua de las partes. Dicha manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita.”

“Art. 2 A. Cuando las partes han convenido en todos los términos esenciales, se presume que el contrato es vinculante, no obstante cualquier reserva sobre términos secundarios.”

65. Por su parte, el Artículo 319 del mismo digesto normativo (CO) expresa:

“Art. 319 I By means of an individual employment contract, the employee undertakes to work in the service of the employer for a limited or unlimited period and the employer undertakes to pay him a salary based on the amount of time he works (time wage) or the tasks he performs (piece work).”

Traducción libre:

“Art. 319 I Mediante un contrato individual de trabajo, el trabajador se compromete a prestar sus servicios al empleador por un período determinado o indeterminado, y el empleador se obliga a pagarle un salario basado en el tiempo de trabajo (salario por unidad de tiempo) o en las tareas realizadas (salario por obra).”

66. En ese sentido, y de conformidad con esta disposición, un contrato de trabajo para ser considerado válido debe contener ciertos elementos del principio jurídico del *essentialia negotii* emergente del derecho contractual suizo (CAS 2006/A/1024 y CAS 2017/A/5402):

- a) La duración del contrato.
- b) La subordinación del trabajador al empleador.
- c) La prestación personal de los servicios.
- d) El salario.

67. Finalmente, los Artículos 11.1 y 320 del mismo cuerpo legal (CO) expresan:

“Art. 11.1 The validity of a contract is not subject to compliance with any particular form unless a particular form is prescribed by law.”

“Art. 320 A. 1 Except where the law provides otherwise, the individual employment contract is not subject to any specific formal requirement. 2 It is deemed to have been concluded where the employer accepts the performance of work over a certain period in his service which in the circumstances could reasonably be expected only in exchange for salary.”

Traducción libre:

“Art. 11.1 La validez de un contrato no está sujeta a la observancia de una forma particular, salvo que la ley disponga expresamente una forma determinada.”

“Art. 320 A. 1 Salvo disposición legal en contrario, el contrato individual de trabajo no está sujeto a ninguna forma especial. 2. Se considera concluido cuando el empleador acepta por un tiempo determinado la ejecución de un trabajo que, según las circunstancias, solo debe realizarse a cambio de un salario.”

68. En *el sub lite*, se advierte con meridiana claridad que el Contrato cuenta con la totalidad de los requisitos esenciales referidos precedentemente, pero no incluye la firma del Apelante. A criterio del suscripto ello no irrita el principio jurídico del *essentialia negotii* referido ni contraviene las normas citadas, teniendo en cuenta los elementos vertidos en el Contrato así como la conducta de las Partes que rodearon la situación traída a análisis. Veamos:

69. En primer lugar, la jurisprudencia del TAS ha confirmado que, conforme al derecho suizo, la firma no constituye un elemento obligatorio excluyente. (CAS 2020/A/6914):

“Como se señaló anteriormente, el Árbitro Único concluye que, conforme al Derecho suizo, la firma no es un elemento obligatorio, en contra de los argumentos expuestos por el Club. Dicho de otro modo, las partes pueden celebrar un contrato de trabajo válido aun sin la existencia de una firma, lo cual se desprende también de la jurisprudencia del TAS (véanse, entre otros, CAS 2017/A/5121 y CAS 2016/A/4843). A este respecto, el Árbitro Único remite al artículo 320(1) del Código Suizo de Obligaciones (SCO), del cual se desprende que: “[s]alvo disposición legal en contrario, el contrato individual de trabajo no está sujeto a ningún requisito formal específico”. ”

70. Por su parte, al analizar el Contrato, pueden identificarse los siguientes elementos: a) los datos de las partes contratantes, incluido el Club, con la información precisa de su representante legal, y el Jugador; b) el objeto del contrato, específicamente, la participación del Jugador como futbolista profesional en forma exclusiva a favor y en beneficio del Club, en cualquier lugar en que su participación sea requerida por el Club; c) la remuneración del Jugador; c) las obligaciones del Jugador; d) las obligaciones del Club (incluida el pago de la remuneración); e) las cláusulas relativas a la distribución de los beneficios económicos emergentes de una hipotética futura transferencia de los derechos del Jugador; f) un acuerdo sobre jurisdicción; g) la firma del representante del Club. En definitiva, el Árbitro Único observa que el Contrato cumple acabadamente con los requisitos necesarios para su perfeccionamiento y validez de conformidad con las normas citadas.
71. Adicionalmente, debe advertirse que el propio Apelante que impugna la validez del contrato por carecer de la firma del Jugador, reconoce expresamente en su contestación a la memoria de apelación, en la prueba documental acompañada y en la Audiencia celebrada que hizo contacto con el Jugador para ficharlo, que firmó el Contrato, que gestionó y abonó el costo económico de un reconocido hotel en la ciudad de Barinas, Venezuela para tres huéspedes a nombre del Apelante, y que gestionó y abonó los vuelos del futbolista y su familia con destino a la ciudad de Cúcuta, Colombia. Asimismo, surge sin controversia alguna que el Jugador efectivamente viajó con su familia hasta dicha ciudad, e instó al Club a continuar la ejecución del pretendido vínculo. En definitiva, las partes actuaron en respaldo del negocio jurídico y hasta confirmaron su ejecución inicial.
72. Finalmente, no surge de la prueba traída al procedimiento ninguna constancia de la posición asumida por el Club respecto a la invalidez del Contrato sino hasta la contestación de la demanda en el Tribunal del Fútbol de FIFA. Siendo que el Apelado recibió sendas comunicaciones del Apelante, bien podría haber fijado su posición en respuesta a la mismas y no lo hizo.
73. En razón de lo expuesto, el Árbitro Único determina que asiste razón al Apelante y el Contrato resulta válido pese a no contener la firma del Jugador, en un todo de acuerdo con lo dispuesto en la Decisión Apelada.

2.- Sobre la ruptura unilateral del Contrato:

74. Considerando que el Contrato celebrado entre las Partes resulta válido, corresponde iniciar el análisis del alcance y efectos de la ruptura unilateral del mismo instada por el Apelante.
75. El Árbitro Único observa que uno de los principios fundamentales del RETJ es el principio de estabilidad contractual, que a su vez se basa en el principio de *pacta sunt servanda*, fundado en la noción de que los contratos de trabajo entre clubes profesionales y jugadores deben respetarse hasta su vencimiento natural y no pueden rescindirse unilateralmente. Evidentemente, existen excepciones

a tal principio de estabilidad contractual, ya que las mismas reglas de la FIFA establecen que los clubes o jugadores pueden rescindir unilateral y prematuramente un contrato de trabajo sin consecuencias si existe una “justa causa” (Artículo 14 RETJ), entre otras. Sin embargo, esas excepciones deben interpretarse de manera estricta y limitada para evitar que se tuerza el principio básico de estabilidad contractual (TAS 2023/A/10036).

76. El concepto de “justa causa” no está definido en el RETJ en su edición aplicable al caso. Sin embargo, ha sido analizado por la jurisprudencia de este tribunal basándose en la legislación suiza y, en particular, en el Código de Obligaciones suizo (CAS 2018/A/5607 & 5608, párr. 71; CAS 2015/A/4046 & 4047, párr. 98, referring to Article 337 para. 2 CO; CAS 2014/A/3463 & 3464; CAS 2008/A/1447), al punto tal que la nueva versión de la reglamentación internacional citada lo incorporó en su texto en la edición del año 2025 en los siguientes términos: *“En general, se considerará una causa justificada cualquier circunstancia en la que ya no pueda esperarse razonablemente y de buena fe que una de las partes continúe una relación contractual.”* (Art. 14, 1. in fine RETJ).
77. En definitiva, el Árbitro Único debe determinar si los motivos invocados por el Jugador para rescindir su contrato de trabajo con el club Apelado eran tan graves que no se podía esperar razonablemente que continuara su relación laboral.
78. Para comenzar, resulta relevante destacar la conducta del Jugador desde la celebración del Contrato hasta su ruptura unilateral instada por el propio Apelante. En ese sentido, se advierte que no se encuentra disputado que el futbolista viajó con su familia a la ciudad de Cúcuta, Colombia utilizando los pasajes aéreos solventados por el Apelado y que el Sr. Javier Colmenares Betancourt era el funcionario facultado por Inter para la gestión de contrataciones y contactos con los futbolistas, tal como fuera reconocido en la Audiencia donde fue identificado como el gerente deportivo de la entidad en la época del conflicto traído a análisis.
79. Tampoco se encuentra en disputa que el Jugador gestionó por sus propios medios la obtención de las visas de turista con el fin de ingresar a Venezuela durante el plazo de su estadía en Colombia. Concretamente, conforme surge de la prueba aportada como documental, las visas expedidas por la República Bolivariana de Venezuela fueron emitidas en favor del Apelante y su grupo familiar en fecha 19 de julio de 2024, el mismo día en que viajó a Colombia. Por último, no existe controversia respecto a los días en los que el Jugador estuvo en Colombia, confirmando el período descrito en la decisión de FIFA: desde el 19 de julio de 2024 hasta el día 26 de julio de 2024.
80. En ese marco, el Apelante postula que no pudo ingresar a Venezuela a causa de que Inter no gestionó una visa de trabajo en su favor por lo que remitió una intimación al Apelado instándolo a remitir información respecto a la tramitación de la visa mencionada el día 20 de julio de 2024. Ante la falta de respuesta, comunicó al Apelado el día 25 de julio de 2024 su decisión rupturista achacándole la responsabilidad de la misma a Inter.
81. Por su parte, el Apelado que no respondió formalmente las comunicaciones enviadas por el Jugador, en ningún momento acreditó gestiones tendientes a la obtención de una visa o de un permiso de ingreso al país para el futbolista y su familia, y sostiene que el Apelante no pudo demostrar la negativa de ingreso a Venezuela ni acercó al procedimiento prueba de las autoridades migratorias que demuestren que Inter no gestionó el permiso pertinente. Agrega que la entidad no es culpable de que los organismos policiales no presten colaboración o apoyo y que pretenden perseguir dádivas con la finalidad de cumplir con su deber.
82. En el *sub lite* las Partes no impugnaron la necesidad de contar con una visa para el ingreso a Venezuela al punto tal que el funcionario reconocido por Inter como interlocutor instruyó al Jugador para que adquiriera una visa de turista, y el futbolista tramitó las mismas para sí y para su núcleo familiar.

Adicionalmente, reconoce el Apelado en la fase escrita que gestionaría la emisión de un permiso de trabajo correspondiente una vez que el Jugador se encontrara en Venezuela.

83. Conforme al derecho aplicable al caso, el Árbitro Único trae a estudio el artículo 18 apartado 4 del RETJ que textualmente reza: *“La validez de un contrato no puede supeditarse a los resultados positivos de un examen médico o a la concesión de un permiso de trabajo.”* La aplicación extendida de esta disposición a cuestiones relativas a visados no importaría, en modo alguno, una interpretación desmesurada o desproporcionadamente extensiva (CAS 2017/A/5092).
84. La norma en sí misma parece insuficiente para la solución definitiva del conflicto, por lo que resulta esclarecedor remitirse al Comentario sobre el RETJ publicado por la propia FIFA en su edición del año 2023 que oficia como una “interpretación auténtica” desde que se trata de bibliografía emanada de la misma institución que legisla y sanciona los reglamentos.
85. En tal inteligencia, FIFA amplía en su entendimiento el alcance de la regulación prevista en el RETJ expresando que:

- *“The engaging club is obliged to take all necessary administrative action to ensure a work permit and/or visa is granted to the player, thus allowing them to render their services to the club. This action must be taken before the contract is signed. This principle is consistent with Swiss law, according to which it is the employer’s responsibility to apply for a work permit for a potential employee and/or to liaise with the competent authority to obtain or renew a work permit for any employee whose activity must be authorised.” (Commentary on the RSTP 2023. Chapter IV. Article 18 – Special provisions relating to contracts between professionals and clubs. ATF 114 II 279 consid. 2d/bb; decision of the Swiss Federal Court of 14 December 2000, 4C.306/2000 in CAS 2009/A/1838 Association Kauno futbolo ir beisbolo klubas v. Iurii Priganiuk).*

Traducción libre:

“El club contratante está obligado a realizar todas las gestiones administrativas necesarias para garantizar que al jugador se le conceda un permiso de trabajo y/o visa, permitiéndole así prestar servicios al club. Estas gestiones deben llevarse a cabo antes de la firma del contrato. Este principio es coherente con el derecho suizo, conforme al cual es responsabilidad del empleador solicitar un permiso de trabajo para un potencial empleado y/o comunicarse con la autoridad competente para obtener o renovar el permiso de trabajo de cualquier empleado cuya actividad requiera autorización.”

- *“In contrast to the requirement for a medical examination, the lack of a valid work permit at the beginning of the contractual relationship might lead the player (rather than the club) to terminate the contract. In this situation, a club’s failure to obtain a work permit for the player in a timely manner may be considered just cause for the player to terminate the contract.” (Commentary on the RSTP 2023. Chapter IV. Article 18 – Special provisions relating to contracts between professionals and clubs. DRC decision of 24 August 2018, no. 08181021-E. and of 2 December 2021, Oyewusi).*

Traducción libre:

“A diferencia del requisito relativo al examen médico, la falta de un permiso de trabajo válido al inicio de la relación contractual podría llevar al jugador (y no al club) a resolver el contrato. En tal situación, el incumplimiento del club en obtener en tiempo oportuno un permiso de

trabajo para el jugador puede considerarse justa causa para que el jugador rescinda el contrato.”

86. Jurisprudencia del TAS complementa lo vertido por FIFA en su bibliografía y también resulta esclarecedora a los fines de la solución de la presente controversia (CAS 2017/A/5092):

- *“The employer is obliged to undertake the necessary steps to provide his employees with visa and/or work permit. It is very natural and is a basic principle of any labour law that an employer must provide his employees with visa/work permit, if necessary. By not providing the employee with visa/work permit, not even after being reminded to do so, the employer in effect is forcing the employee to leave. If an employer does not undertake the necessary action to provide his employee with a visa/work permit and if this prevents him from entering the country in which he is employed and therefore to start work, this could be seen as an unjustified breach of contract by the employer.”*

Traducción libre:

“El empleador está obligado a adoptar las medidas necesarias para proveer a sus empleados de la visa y/o permiso de trabajo correspondiente. Se trata de algo completamente natural y constituye un principio básico de cualquier legislación laboral: cuando sea necesario, el empleador debe asegurar que sus empleados cuenten con la visa o permiso de trabajo requerido. Al no proporcionar al empleado la visa o permiso de trabajo —ni siquiera tras haber sido intimado a hacerlo— el empleador, en la práctica, fuerza al trabajador a abandonar su puesto. Si el empleador no realiza las gestiones necesarias para obtener la visa o permiso de trabajo del empleado y ello le impide ingresar al país en el que debe prestar servicios y, por ende, comenzar a trabajar, dicha omisión puede considerarse un incumplimiento injustificado del contrato por parte del empleador.”

- *“It is the duty of the club to make sure that the relevant application and required documents are duly and timely completed and submitted to the relevant authorities so as to allow the obtaining of the visa/work permit. Of course, the player must cooperate in full with the efforts to obtain visa or work permit. Thus, the player must put himself at the club's disposal and supply the prospective club with all necessary information and documentation in order to facilitate these tasks.”*

Traducción libre:

“Es deber del club asegurarse de que la solicitud pertinente y la documentación requerida se completen debidamente y se presenten en tiempo y forma ante las autoridades competentes, a fin de permitir la obtención de la visa o permiso de trabajo. Por supuesto, el jugador debe cooperar plenamente con las gestiones destinadas a obtener la visa o el permiso de trabajo. En consecuencia, el jugador debe ponerse a disposición del club y proporcionar toda la información y documentación necesaria para facilitar dichas gestiones.”

- *“By not undertaking the necessary actions to provide a player with visa or working permit, the club is effectively barring, in an absolute manner, the potential access of a player to competition and, as such, violating one of his fundamental rights as a football player.”*

Traducción libre:

“Al no realizar las acciones necesarias para proporcionar a un jugador la visa o el permiso de trabajo, el club está, en los hechos, impidiendo de manera absoluta el acceso del jugador a la competencia y, por lo tanto, vulnerando uno de sus derechos fundamentales como futbolista.”

87. En definitiva, surge evidente de la norma citada, de la interpretación auténtica que realiza la propia FIFA sobre sus reglamentos plasmada en la bibliografía referida y de la jurisprudencia del TAS traída precedentemente, que el club contratante de un futbolista deberá antes o después de celebrar un contrato profesional arbitrar todos los medios necesarios para la obtención de la visa o de un permiso de trabajo para que el jugador pueda ingresar al país y desempeñarse en su empleo de manera legal.
88. En el *sub lite*, Inter no acercó prueba alguna al procedimiento tendiente a demostrar que se encontraba realizando las diligencias necesarias para registrar debidamente el ingreso al país y posterior permiso de trabajo del Jugador. A mayor abundamiento, requerida la información respecto a la gestión de la visa por el Apelante, Inter mantuvo silencio y no contestó la comunicación recibida. Si bien las notificaciones no contenían un redacción precisa ni clara, lo cierto es que la pasividad del Apelado ante su recepción hace que los defectos aparentes de dichas misivas no logren irritar la conclusión arribada por el Árbitro Único.
89. Por el contrario, el Jugador se mostró predispuesto en todo momento al cumplimiento de los términos contractuales desde que viajó con su familia a Colombia con el fin de ingresar por la frontera de ese país a Venezuela, gestionó sus propias visas de turista, permaneció en la ciudad de Cúcuta, Colombia durante más de una semana, y hasta requirió formalmente que se le brinde información respecto al visado.
90. Si bien no existen constancias escritas del rechazo del ingreso al país, la conducta del Apelante descrita en los párrafos anteriores demuestra su intención de cumplir acabadamente con el compromiso asumido y no de estar persiguiendo un objetivo diferente o una ventaja que le permitiera desligarse de Inter para contratar con otra entidad. Más aun teniendo en consideración que las condiciones pactadas con el nuevo club ecuatoriano que contrató al Apelante fueron económicamente menos ventajosas que las previstas en el vínculo celebrado entre el Jugador e Inter.
91. En adición, no escapa al análisis del Árbitro Único que es el propio Apelado quien pone en tela de juicio la actuación de las autoridades migratorias venezolanas al afirmar en sus presentaciones escritas que no es su responsabilidad que la autoridad policial persiga la obtención de dádivas en el marco del desempeño de sus funciones. Tal reconocimiento de Inter confirma que la versión del Apelante en el marco de sus intentos de ingreso al país resulta verosímil y satisfactoria para no considerar que la falta de rechazo documentado emanado de la autoridad de control migratorio venezolano pueda eximir al Apelante de su responsabilidad legal y reglamentaria.
92. En razón de lo expuesto, la ruptura unilateral perpetrada por el Apelante resulta -a criterio del Árbitro Único- imputable al Apelado, otorgando justa causa al Jugador para la interrupción anticipada del Contrato, en los términos del art. 14 de RETJ complementado por la jurisprudencia del TAS.

3.- Sobre la cuantificación de la indemnización:

93. El Árbitro Único ya determinó la validez del Contrato, así como también que le asiste razón al Apelante respecto a que la ruptura unilateral anticipada del mismo tuvo como causa la conducta imputable al Apelado. Por tanto, resulta necesario determinar las consecuencias de dicho accionar, concretamente,

cuantificar la indemnización que el Club deberá abonar al Jugador conforme a lo dispuesto en el art. 17 del RETJ que prevé las consecuencias de la ruptura de contratos.

94. Para comenzar, el art. 17 apartado 1 del RETJ textualmente reza:

“En todos los casos, la parte que rescinde el contrato se obliga a pagar una indemnización. Bajo reserva de las disposiciones sobre la indemnización por formación del art. 20 y el anexo 4, y salvo que no se estipule lo contrario en el contrato, la indemnización por incumplimiento se calculará considerando la legislación nacional, las características del deporte y otros criterios objetivos. Estos criterios deberán incluir, en particular, la remuneración y otros beneficios que se adeuden al jugador conforme al contrato vigente o al nuevo contrato, el tiempo contractual restante, hasta un máximo de cinco años, las cuotas y los gastos desembolsados por el club anterior (amortizados a lo largo del periodo de vigencia del contrato), así como la cuestión de si la rescisión del contrato se produce en un periodo protegido.”

95. En ese marco, el Árbitro Único observa que la norma citada establece el principio de primacía de las obligaciones contractuales concluidas entre un jugador y un club: “[...] salvo que no estipule lo contrario en el contrato [...]”. Por lo tanto, se debe verificar preliminarmente si existe alguna disposición en el Contrato que aborde las consecuencias de una resolución unilateral del mismo por cualquiera de las Partes. En tal inteligencia, se advierte que el instrumento bajo análisis no cuenta con este tipo de cláusulas, por lo que, el cálculo de la indemnización debe realizarse de conformidad con el criterio dispuesto en el art. 17.1 del RETJ.
96. En otras palabras, mientras las partes de un contrato de trabajo de futbolista profesional no hayan cuantificado anticipadamente los daños o acordado una cantidad específica para su resarcimiento, la indemnización por una terminación injustificada y prematura debe calcularse teniendo en cuenta: la ley del país en cuestión; la especificidad del deporte; y cualesquiera otros criterios objetivos, incluidos en particular la remuneración y otros beneficios adeudados al jugador según el contrato existente y/o el nuevo, o el tiempo restante del contrato existente hasta un máximo de cinco años; o los gastos pagados o incurridos por el antiguo club (amortizados durante la vigencia del contrato); y/o si el incumplimiento contractual se encuentra dentro del Periodo Protegido tal como se define en el capítulo "Definiciones" del RETJ.
97. El Árbitro Único nota que la serie de criterios contenidos en la reglamentación referida constituyen una guía, un marco para el juzgador, mas no un listado taxativo de elementos que deben tenerse en cuenta al momento de calcular una indemnización por terminación anticipada sin justa causa. Es decir, el juzgador goza de amplia discrecionalidad para hacer esta determinación, para lo cual, deberá tener siempre presentes las particularidades del fútbol y de cada situación en especial. En este orden de ideas, añadir que los criterios entregados en la norma, no constituyen una camisa de fuerza ni en cuanto al orden ni a la aplicación de cada uno ellos. Más bien, constituyen un criterio a seguir para el juzgador, que se deben aplicar teniendo debida consideración de las particularidades de cada caso, en especial, conforme a los criterios que las partes hayan podido justificar debidamente, toda vez que, conforme a la reiterada jurisprudencia del TAS estamos ante un procedimiento adversarial, mas no uno inquisitorio (cf. CAS 2009/A/1880-1881 párrs. 76-79; CAS 2008/A/1519-1520, párr. 87; CAS 2023/A/10036, párr. 111).
98. Por lo tanto, en su análisis de los criterios relevantes el Árbitro Único no se siente obligado a dar peso o a examinar todos los criterios enumerados, ni a seguir exactamente el orden en que dichos criterios están establecidos en la norma citada.
99. Dado que la compensación a otorgar deriva de un incumplimiento o terminación injustificada de un contrato valido, se guiará en el cálculo de la compensación debida por el principio del llamado “interés

positivo” o “interés de expectativa”. En consecuencia, el Árbitro Único tratará de determinar una cantidad que coloque a la parte perjudicada en la posición que la misma parte habría tenido si no se hubiera producido un incumplimiento contractual (cf. CAS 2009/A/1880-1881 párr. 80); CAS 2008/A/1519-1520, párr. 86; CAS 2008/A/1519- 1520, párr. 86; CAS 2006/A/1061, párrafo 40; véanse también las decisiones del Tribunal Federal Suizo ATF 97 II 151, ATF 99 II 312; en la literatura jurídica, véase STREIFF/VON KAENEL, Arbeitsvertrag, Art. 337b no 4 y Art. 337d no 4; STAEHELIN, Zürcher Kommentar, Art. 337b no 7 y Art. 337d no 7; WYLER, Droit du travail, 2a ed., p. 522).

100. Sin embargo, se destaca el segundo párrafo apartado II del mismo art. 17 del RETJ que textualmente dispone:

“En caso de que el jugador hubiera firmado un nuevo contrato antes de la decisión, el valor del nuevo contrato durante el periodo correspondiente al tiempo restante del contrato rescindido prematuramente se deducirá del valor residual del contrato que haya sido rescindido prematuramente (la «indemnización reducida»). Asimismo, y siempre y cuando el contrato se haya rescindido prematuramente por la existencia de deudas vencidas, además de la indemnización reducida, el jugador tendrá derecho a percibir una cantidad correspondiente a tres salarios mensuales (la «indemnización adicional»). En caso de circunstancias graves, la indemnización adicional podrá incrementarse hasta un máximo de seis salarios mensuales. La indemnización total no superará, bajo ningún concepto, el valor residual del contrato rescindido prematuramente.”

101. Habida cuenta de que el Jugador celebró un nuevo contrato profesional con el Club Deportivo Profesional Libertad FC, afiliado a la Federación Ecuatoriana de Fútbol (en adelante, Libertad) con posterioridad a la ruptura anticipada de la vinculación mantenida con Inter, el Árbitro Único determina que aplicará la indemnización reducida prevista en la cita precedente.
102. En definitiva, la compensación debida al jugador se calculará sobre la base del valor residual del contrato que fue rescindido anticipadamente, deduciendo el valor de cualquier nuevo contrato correspondiente al período durante el cual el contrato rescindido habría estado vigente si se le hubiese permitido cumplirse en su totalidad.
103. Corresponde entonces adentrarse en el cálculo de la indemnización conforme a los criterios referidos. Las Partes no disputaron la remuneración prevista a favor del Jugador en el Contrato. Esto es la suma de USD 3.500.- mensuales que calculados en la proporción del plazo de vigencia de la relación desde el día 18 de julio de 2024 hasta el 30 de junio de 2025, ascendían a un total de USD 40.250.- (Cláusula Tercera del Contrato).
104. Por su parte, el Jugador celebró con Libertad sendos vínculos con las siguientes remuneraciones: el primero por la suma mensual de USD 512,36.- en concepto de remuneración más la suma mensual de dólares USD 787,64.- en concepto de prima de habilitación; y el segundo por la suma mensual de USD 512,36.- en concepto de remuneración más la suma mensual de USD 987,64.- en concepto de prima de habilitación.
105. Antes de realizar el cálculo total de los ingresos percibidos por el Jugador del nuevo club contratante durante el mismo plazo de vigencia previsto en el Contrato interrumpido prematuramente, se observa que el Apelante acompañó como prueba documental un instrumento con fechas de celebración y vigencia diferente a aquellos que se acompañaron con posterioridad a la Audiencia -a requerimiento del Árbitro Único- y que cuentan con la intervención de la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

106. Puede apreciarse de la simple lectura de la documentación identificada precedentemente que el Apelante adjuntó un contrato celebrado con Libertad en fecha el 6 de enero de 2025 que no se condice con aquellos instrumentos remitidos a requerimiento del tribunal cuyas fechas de celebración datan del 9 de agosto de 2024 y del 1 de febrero de 2025.
107. No queda clara la intención del Apelante en presentar un documento visiblemente distinto de aquellos instrumentos presentados con posterioridad y a requerimiento del Árbitro Único. Sin embargo, a los fines de valorar la extensión del vínculo del Jugador con el nuevo club contratante solo resulta relevante determinar si la relación con Libertad alcanzó a cubrir la totalidad de la vigencia de la contratación con Inter que fuera terminada anticipadamente.
108. En tal inteligencia, el Árbitro Único observa que el primer contrato formalizado con el nuevo club data del día 9 de agosto de 2024, mientras que la terminación del segundo (o tercero) contrato formalizado entre las mismas partes excede el día 30 de junio de 2025. Ergo, a los fines de cuantificar la mitigación de la compensación se tendrá en cuenta el período comprendido entre el 9 de agosto de 2024 y el 30 de junio de 2025.
109. Como consecuencia de ello, el futbolista percibió de la nueva entidad contratante la suma de USD 6.110.- durante el período comprendido entre el 9 de agosto de 2024 y el 31 de diciembre de 2024, que surge de sumar los montos mensuales expresados en el apartado 108 del presente laudo y aplicarlos a la proporción de días de vigencia del nuevo vínculo con Libertad. A fin de mayor claridad: la suma de USD 512,36 + USD 787,64 arroja un total de USD 1.300 por cada mes completo del período detallado. Asimismo, USD 1.300 / 30 días del mes de agosto arroja un resultado USD 43,33 diarios, que multiplicado por los 21 días de vigencia dentro de dicho período mensual hace un total de USD 910.- En síntesis, USD 910.- correspondientes al proporcional de días del mes de agosto de 2024, más USD 5.200.- correspondientes al total mensual completo de los meses de septiembre a diciembre de 2024, totalizan los USD 6.110.- previamente referidos.
110. Adicionalmente, el Jugador percibió de la nueva entidad contratante la suma de USD 9.000.- durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2025 y el 30 de junio de 2025, que surge de sumar los montos mensuales expresados en el apartado 108 del presente laudo y aplicarlos a la proporción de días de vigencia del nuevo vínculo con Libertad. A fin de mayor claridad: la suma de USD 512,36 + USD 987,64 arroja un total de USD 1.500 por cada mes completo del período detallado. En síntesis, USD 9.000.- correspondiente al total mensual completo de los meses de enero a junio de 2025.
111. La sumatoria total asciende a USD 15.110.- que deberán ser deducidos del monto residual del Contrato interrumpido por causa imputable al Apelado.
112. En razón de todo lo expuesto, siguiendo el criterio vertido en el presente apartado, el Árbitro Único resuelve que la compensación que el Apelado debe abonar al Apelante asciende a la suma de USD 25.140.- que surge de la diferencia entre el monto total previsto como remuneración en el Contrato (USD 40.250.-) y aquel equivalente previsto como remuneración en los nuevos instrumentos celebrados con el nuevo club contratante del Jugador (USD 15.110.-).
113. De conformidad con el artículo R58 del Código y el artículo 49.2 de los Estatutos de la FIFA, el derecho suizo resulta aplicable a título complementario en el presente procedimiento. Con arreglo al artículo 104 del Código de Obligaciones suizo (CO), el deudor incurre en mora y debe intereses moratorios al 5% anual a partir del momento en que es constituido en mora. No obstante, en el presente caso el Apelante no reclamó intereses en sus peticiones ante el TAS (cf. párr. 37 supra). En consecuencia, y ejerciendo la facultad reconocida por la jurisprudencia del TAS de otorgar intereses a título supletorio en virtud del derecho suizo, el Árbitro Único resuelve conceder intereses al 5% anual

sobre la suma de USD 25.140.- a partir de la fecha del presente laudo y hasta la fecha del efectivo pago.

IX. COSTOS DEL ARBITRAJE

(...)

EN VIRTUD DE ELLO

El Tribunal de Arbitraje del Deporte (TAS) resuelve:

1. La apelación interpuesta por Eber Edison Caicedo Peralta en contra la decisión adoptada por la Cámara de Resolución de Disputas del Tribunal del Fútbol de FIFA en fecha 27 de noviembre de 2024 es admisible.
2. La apelación interpuesta por Eber Edison Caicedo Peralta en contra la decisión adoptada por la Cámara de Resolución de Disputas del Tribunal del Fútbol de FIFA en fecha 27 de noviembre de 2024 es parcialmente aceptada.
3. Se revoca la decisión adoptada por la Cámara de Resolución de Disputas del Tribunal del Fútbol de FIFA en fecha 27 de noviembre de 2024.
4. Condenar a Club Deportivo Inter de Barinas a pagar a Eber Edison Caicedo Peralta la suma de USD 25.140.- más intereses calculados al 5% anual desde la fecha del presente laudo hasta la fecha del efectivo pago.
5. (...).
6. (...).
7. Desestimar cualquier otra pretensión de las Partes.

Sede del arbitraje: Lausana, Suiza

Fecha: 7 de julio de 2026

EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Agustín Fattal Jaef
Árbitro Único